

ban el Rey, y el Consejo al prudente arbitrio de los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, lo que mas conviniese executar en cada una de las circunstancias, y casos ocurrentes.

758 El caso que voy á referir es una prueba de esto¹. El P. Comisario General Villacarrillo hizo abandonar todas las Doctrinas, que administraban sus súbditos en el Reyno del Perú, como se ha dicho. Los Indios de Camamalca habian llegado al último término de su desconsuelo con la ausencia de los Religiosos: supieron los principales de aquella Nacion, que habia desembarcado en Paíta el nuevo Virrey D. Francisco de Toledo, cuya conducta, infatigable aplicacion á las cosas de su cargo, y sabias ordenanzas, dieron al Reyno del Perú todo el esplendor, que aun conserva de doscientos años. Acudieron los referidos Indios al sobredicho Puerto, que distaba cien leguas del Pais donde vivian, y puestos de rodillas delante de su Excelencia, le suplicaron humildemente, y llenos de lágrimas, que precisase á los Religiosos á restituirse á sus antiguas Doctrinas, para que cesase el desconsuelo general de toda su Nacion. Los oyó con agrado, los consoló con ternura de verdadero Padre, y les prometió dar la providencia conveniente luego que llegase á su Capital de Lima.

759 Quando ya estuvo en ella, se entró un dia al Convento, y quiso verlo todo. La primera pieza interior que quiso ver fué el Refectorio: contó el número de las raciones de pan, que ya estaban puestas en las mesas, para otro igual número de Religiosos; y pareciéndole muchos, volvióse á mirar á los que le acompañaban, y lleno de sentimientos, dixo: "¿Es posible que habiendo en este Convento tantos individuos, se han abandonado tantos pobrecitos Indios, que en el Valle de Camamalca estan clamando al Cielo, y pidiendo justicia al verdadero Dios? Y revistiendo el semblante de

¹ Véase el cap. 1. de la segunda parte.

circunspeccion se enderezó al P. Provincial, y le mandó: "Que sin esperar nueva orden, ni dar lugar á la menor dilacion, despachase un Guardian con doce Religiosos, que fundasen Convento, y se mantuviesen allí, encargándose de la Iglesia y direccion de los Indios¹." Todo se executó puntualmente con los auxilios que proporcionó á este fin; y de aquí se infiere, que no obstante que en el Perú se encargaban las Doctrinas con arreglo al Concilio, y Patronato Real, todavia en este, ni en otros casos no se observaron sus formalidades, porque todavia no era conveniente el arreglo general en todas partes, ni en todas ocasiones.

760 Ni se piense tampoco, que esta intercadencia y notoria lentitud en entablar las Parroquias con todas las solemnidades del Patronato Real ocurría solamente en las Doctrinas y Pueblos de los Regulares. La inobservancia era general, y las Iglesias que estaban á cargo de los Señores Presbíteros Seculares se servian tambien, como precariamente, por solo el tiempo de la voluntad de sus Prelados y Gobernadores, hasta que ya en el año de 1609 pareció, que ya el número de Sacerdotes Seculares, y el de las Iglesias habia crecido considerablemente, y que ya se podia ir todo arreglando sobre un pie fixo, como convenia; y para esto cometió el Señor Felipe III. la presentacion de todos los Párrocos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores en cada uno de sus distritos respectivamente; mandando á los Ordinarios, que en las vacantes pusiesen edictos, en la forma que hoy se acostumbra en todos los Beneficios curados de los Seculares².

761 Lo que á mi ver retardó notablemente el conducir estas cosas al deseado fin, fué el haber complicado

¹ Véase la Crónica general del P. Córdoba y Salinas, lib. 1. cap. 17. pag. 119.

² Est Reg. Sched. dat. Matriti sub die 4. Aprilis an. 1609. postea producenda ut traditur á D. Solorzano de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. pag. 793. cap. 15. n. 14.

dos expedientes á un tiempo , porque antes de evacuar el que se dirigia á poner estas Iglesias con todas las circunstancias que les correspondian como á Parroquiales, se introduxo el separar á los Regulares de ellas y de su administracion. Este era otro punto , que embarazó á todos demasadamente ; y sobre él observaban S. M. y el Consejo la misma política de dar tiempo á que todo estuviese capaz de entablarse universalmente en la debida forma , y entretanto iban dando algunas providencias , que revocaban facilmente , si por algun acaso habia necesidad de hacerlo.

762 Sirva de exemplar la Real Cédula de 1583 , que dice así..... "Pero porque conviene reducir este negocio á su principio , y que quanto fuere posible se restituya al comun y recibido uso de la Iglesia lo que toca á las dichas Rectorías de Parroquias y Doctrinas, de manera , que no haya falta en los dichos Indios , os ruego y encargo , que de aquí adelante , *habiendo Clérigos idoneos y suficientes* , los proveais en los dichos Curazgos, Doctrinas y Beneficios , prefiriéndolos á los Frayles , y guardándose en la dicha provision la orden que se refiere en el título del nuestro Patronazgo ; y en el entretanto que no hubiere los que conviene para todas las dichas Doctrinas y Beneficios , repartiéis igualmente los que quedaren entre las Ordenes que hay en esas Provincias , de manera que haya de todos , para que cada uno trabaje segun su obligacion ."

763 En virtud de esta Real Cédula se quitaron algunas Doctrinas á los Regulares ² ; y sin embargo , quatro años después se despachó otra , en que se decia : "dexando las Doctrinas á las dichas Religiones y Re-

¹ Esta Real Cédula se expidió en Lisboa en 6 de Diciembre de 1583.

² El Señor Obispo de Tlascala D. Diego Romano quitó quatro Doctrinas en virtud de ella , como advierte Solórzano tom. 2. lib.3. cap.16. n.26.

»ligiosos libre y pacíficamente , para que las que han »tenido , tienen y tuvieren las tengan como hasta aquí , »sin hacer novedad alguna , ni en la forma de pro- »veerlos , ni de presentarlos á ellas ;" y obedeciendo á S. M. volvieron los Regulares á administrar sus Iglesias , y lo mismo sucedió en el Reyno del Perú con las que habian abandonado voluntariamente , como se ha visto en la restitution que de ellas hizo el Virrey D. Francisco de Toledo con las Doctrinas del Valle de Caxamalca ; y habiendo despues de su partida de aquel Reyno abandonado tambien las de las Provincias de Yanqui y Laricollaguas con todos sus anexos , dirigió S. M. otra Real Cédula , en que manda á su Virrey del Perú , que los reponga luego en ellas : "En atencion, »dice , á que los Indios habian dado gravísimas quejas »contra los que habian entrado á administrarlas , y »constaba ser ciertas por la sentencia del Doctor D. Pedro Muñiz , Arcediano de la Catedral del Cuzco , en »que los habia declarado por simoníacos , y mandádo- »les restituir mas de seis mil pesos , que habian usur- »pado en solo un año ."

764 Despues en el año de 1618 fué expedida nueva Cédula Real , para que todas las Doctrinas se entregasen á Clérigos Seculares ; y pasados seis años en 1624 , se dió contraorden , mandando que continuasen los Regulares en ellas sin la menor novedad , y en lo sucesivo fueron continuando las providencias con la misma contrariedad para entretener el tiempo , hasta que pudieran ajustarse las providencias generalmente , lo que por entonces no permitia la diversa constitucion en que se hallaban las Doctrinas mas , ó menos capaces de acomodarse con las disposiciones de S. M. sin que una Ley pudiera todavía hablar con todas ².

De

¹ Puede verse á la letra esta Real Cédula en el citado Córdoba , lib.1. pag.118. Fué dada en 6 de Enero de 1594.

² Véase á Solórzano en el cap.16. n.11. y en el cap.17. sobre las Cédulas expedidas en 1624 y 1634.

765 De todo lo que resulta de este cúmulo de providencias debemos dar por asentadas dos cosas. La primera, que ya en el día están reducidas á verdaderas Parroquias todas las Iglesias administradas por los Regulares, y consiguientemente se observa en su provision toda la formalidad del Concilio y Patronato Real; lo qual se entabló generalmente en virtud de las resultas de la ruidosa causa de la Puebla de los Angeles, exceptuando de esta providencia general aquellas Iglesias, cuyos Indios se consideran neófitos, los quales deben permanecer á la disposicion sola de sus Conversores, como queda dicho, hasta que el Rey declare deber entrar en la clase de todos los demas, como actualmente oigo decir haberlo declarado con todas las Doctrinas y ministerios de las Filipinas, que todavía se conservaban á la disposicion de solos los Regulares, quienes nada podrán representar en la materia, que no esté ya representado muchas veces por los Regulares de la Nueva España; pero si efectivamente llegó ya el tiempo de haber en aquellas Islas Presbíteros Seculares idoneos para la cura de almas, toda contestacion será perder tiempo irremediabilmente.

766 La segunda cosa en que debemos estar es, que en virtud de las últimas generales órdenes de S. M. ya no hay Curas Regulares, sino donde el número de Clérigos no es competente para servir las Parroquias, ó donde los Pueblos son tan pobres, que no pueden alimentar á un Sacerdote Secular, ni socorrerle de todo lo que necesita para vivir con decencia; y todas estas administraciones están ya arregladas á las disposiciones legales del Patronato y Concilio. Con lo que se acabaron los pleytos y continuas discórdias con los Diocesanos.

CAPITULO IV.

Forma que se ha de guardar en la provision de un Cura Religioso en las Provincias de Indias por parte del Superior Regular.

767 **L**OS Curatos Regulares se proveen hoy en las Provincias de Indias con toda la solemnidad prevenida en las Reales Cédulas del Patronato. Quando S. M. dió las primeras órdenes para este efecto no tuvieron igual cumplimiento en todas partes. Ya se ha insinuado el por qué; pero despues se ha logrado, que sea uniforme el modo de proceder, aunque con alguna diferencia accidental: Todo lo substancial que se executa en la provision de los Beneficios curados seculares se observa igualmente en los que están á cargo de los Religiosos, con sola la diferencia de que no hay concurso. S. M. Católica lo dispone así; porque habiendo dado en el año de 1609 la forma que para siempre debería guardarse en la provision de este género de Beneficios, despues de haber prevenido á los Arzobispos y Obispos, que han de llamar por edictos para las oposiciones, añadió lo siguiente: "Todo lo qual es mi voluntad, que se entienda y cumpla en los Beneficios curados y Doctrinas que se proveyeren en Clérigos, y no en las Doctrinas que están, ó estuvieren á cargo de los Religiosos, porque en las provisiones de estas se ha de guardar lo que está proveido, ó se proveyere en adelante."

768 Hasta el dicho tiempo tampoco la provision de los Curatos Seculares estaba perfectamente arreglada. Les entregaban los Pueblos, y sin mas formalidad, que la de proceder de acuerdo el Diocesano con el Gobernador, los removian, sin quedarles recurso á parte alguna, y este era el efecto de la expresion de dar el Bene-

¹ Real Cédula dada en Madrid en 4 de Abril de 1609.